



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-320/2024

PARTE ACTORA: RICARDO SÓSTENES
MEJÍA BERDEJA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³ por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registra las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Solicitudes de registro. El Partido del Trabajo⁴ presentó ante el Consejo General del INE las solicitudes de registro a diputaciones federales el dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵ (mayoría relativa) y del veinte al veintidós del mismo mes (representación proporcional⁶).

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² Acuerdo INE/CG233/2024.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, PT.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante, RP.

SUP-JDC-320/2024

El actor fue registrado por ese partido político en la primera fórmula a la diputación federal por el principio de RP de la segunda circunscripción electoral.

3. Requerimiento. El veinticuatro siguiente, la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General del INE requirió al PT⁷ para que, en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, ajustara, entre otros, la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP considerando la alternancia –conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023–⁸ apercibido que, en caso de no hacerlo, se procedería a realizar los ajustes necesarios.

El PT solicitó prórroga de setenta y dos horas para atender el requerimiento y la Encargada de Despacho referida respondió⁹ que, dado que la sesión especial del Consejo General del INE para el registro de candidaturas se realizaría el veintinueve siguiente, el PT debía atender el requerimiento formulado en un plazo de doce horas a partir de la notificación de dicho escrito. Sin embargo, vencido el plazo, el PT no se manifestó al respecto.

4. Acuerdo INE/CG233/2024 (acto impugnado). El veintinueve de febrero¹⁰, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y, por tanto, la responsable ajustó la lista presentada por el PT para la segunda circunscripción electoral a fin de invertir el orden de las dos primeras fórmulas. Así, la lista quedó encabezada por la fórmula integrada por mujeres.

5. Juicio de la ciudadanía. El cinco de marzo, la parte actora, en su calidad de candidato, presentó demanda ante la responsable.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-320/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Requerimiento. El doce de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la responsable información relacionada con el requerimiento formulado al PT, la prórroga presentada por este para atender tal solicitud; así como la respuesta

⁷ Oficio INE/SCG/63/2024.

⁸ Aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁹ Oficio INE/SCG/63/2024.

¹⁰ La sesión especial del Consejo General del INE se celebró el veintinueve de febrero y concluyó el primero siguiente.



de la responsable; misma que fue atendida y desahogada en tiempo y forma.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al controvertirse una determinación del INE emitida por un órgano central, mediante la cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de RP para el presente proceso federal.¹¹

Segunda. Requisitos de procedencia.¹² Se cumplen conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, la determinación impugnada, los hechos, los agravios y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,¹³ toda vez que el acto impugnado se emitió el uno de marzo y el actor tuvo conocimiento de este el mismo día.¹⁴ En consecuencia, el plazo de cuatro días transcurrió del dos al cinco de marzo, tomando en cuenta días inhábiles, toda vez que la controversia guarda relación con el proceso electoral en curso.¹⁵ Por tanto, si la demanda se presentó el cinco, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción del

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, 44 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 30.2 de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por el PT aduciendo que, indebidamente, se modificó el lugar que ocupaba en la lista.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Contexto. A partir de lo establecido (y no controvertido) en el acuerdo impugnado, del total de las 44 candidaturas a diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional del PT (antes de ser declaradas procedentes) 23 correspondían a hombres y 21 a mujeres.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, el encabezamiento de las cinco circunscripciones de las fórmulas de representación proporcional de candidaturas del PT fue: la primera circunscripción una fórmula de mujeres; la segunda con hombres (que fue la modificada para que la encabezara una fórmula de mujeres que previamente se encontraba en el segundo lugar de la lista); la tercera con una fórmula mixta con titular hombre; la cuarta de hombres y la quinta de mujeres.

El acuerdo impugnado da cuenta¹⁶ de que la lista de la segunda circunscripción electoral plurinominal (la ocupada por el actor) estaba encabezada por una fórmula de hombres y que en el pasado proceso electoral federal 2020-2021 esa lista fue encabezada también por una fórmula de hombres¹⁷.

Como se ha referido, a fin de dar cumplimiento a las reglas aplicables en materia de paridad, el acuerdo impugnado reseña que, el veinticuatro de febrero la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General del INE requirió al PT, para que, en doce horas,¹⁸ realizara el ajuste a la segunda circunscripción electoral plurinominal considerando la alternancia de género, apercibido de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General procedería a realizar los ajustes necesarios.

¹⁶ Ver numeral 37 dentro del rubro "Del cumplimiento al principio de paridad de género" del acuerdo impugnado.

¹⁷ Conforme al Acuerdo INE/CG337/2021, las candidaturas aprobadas para el proceso electoral federal 2020-2021, las listas que el PT presentó en las cinco circunscripciones electorales para las diputaciones de RP estuvieron encabezadas de la siguiente manera: en la primera circunscripción, fórmula de mujeres; en la segunda de hombres; en la tercera y cuarta de mujeres y en la quinta de hombres.

¹⁸ Contadas a partir de la notificación del oficio respectivo.



Dado que el plazo venció sin que el partido se manifestara al respecto, la responsable hizo efectivo el apercebimiento y, en consecuencia, en el acuerdo impugnado invirtió el orden de los dos primeros lugares de la lista presentada por el PT para la segunda circunscripción electoral colocando la fórmula número dos integrada por mujeres en el número uno y, la del actor, en el número dos.

La pretensión del actor es que la lista de la segunda circunscripción no se modifique y así, seguir encabezándola. Al respecto, aduce que:

- La modificación del orden de las listas por parte de la responsable fue unilateral y viola su derecho a ser votado porque se limita la posibilidad de que obtenga el cargo.
- Si bien la autoridad pretende fundar la decisión en criterios de paridad, desde el momento en que determinan alterar el orden de prelación cometen un acto de discriminación hacia su persona en virtud de que, para privilegiar el derecho de una “mujer” menoscaban el derecho y libertad de “otro”, en este caso, el suyo sin tener como premisa ese real derecho a la igualdad (*ius cogens*) pues no basta que existan instrumentos legales que reconozcan el derecho de las mujeres al acceso a cargos públicos sino que es necesario que para materializarlos no haya simulación ni se transgredan los derechos de otra persona.
- La responsable debió considerar de manera integral los criterios del Acuerdo INE/CG572/2020 respecto de la obligación de los partidos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la definición de sus candidaturas, así como la alternancia en las listas.
- La responsable hizo una interpretación sesgada de la igualdad de género si por ello entendemos que “se trata de las mismas oportunidades, condiciones y trato”. Si bien es cierto que históricamente las mujeres han estado en desventaja en la participación política, también lo es que hoy, las autoridades electorales han establecido criterios claros para su participación, entre ellos que no se deben simular postulaciones por lo que deben contender en distritos o demarcaciones con mayores posibilidades de triunfo, que para el PT son la tercera y cuarta circunscripción.
- De ahí que no se comparte que la lista del PT deba modificarse porque desde el principio se encontró apegada a la certeza, legalidad e igualdad mientras que la decisión de la responsable es incongruente.
- Así, la modificación de las listas no es garantía de “actuar con justicia y perspectiva de género” con la simple idea de que al momento de modificarla se encuentra garantizado el criterio de alternancia pues, ante los porcentajes reales de votación queda demostrado que, en el caso, el principio de alternancia está rebasado.
- La alteración de la lista se traduce en una violación a la autonomía del partido político que tiene la facultad de determinar los criterios para garantizar la paridad. Con ello se transgreden sus derechos máxime porque reúne todos los requisitos de elegibilidad y el orden de postulación de las candidaturas del partido está justificado porque su postulación se encuentra en una circunscripción de menor competitividad.

- La responsable omitió realizar una adecuada ponderación entre el principio democrático, el de igualdad y el de autoorganización. Con esa decisión se abren espacios de interpretación confusos al realizar cambios intempestivos en los criterios para la postulación de candidaturas.

Cuarta. Estudio. La modificación en la lista de la segunda circunscripción de las candidaturas del PT realizada en el acuerdo impugnado debe confirmarse porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

En efecto, el ajuste que realizó el Consejo General del INE obedeció, por un lado, a la aplicación de las reglas de paridad vigentes en este proceso electoral federal y, por otro, al incumplimiento del partido político al requerimiento realizado por la responsable a fin de que ajustara el encabezado de lista correspondiente a la segunda circunscripción. En consecuencia, contrario a lo que aduce el actor, el ajuste no se tradujo en una vulneración a la autonomía del partido para determinar los criterios de paridad.

La Constitución federal,¹⁹ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y la Ley General de Partidos Políticos²¹ prevén que los partidos deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas para el Congreso de la Unión.

En ese sentido, la LEGIPE prevé mecanismos para que el INE requiera a los partidos cuando incumplan con la paridad. Así, establece que el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la

¹⁹ Artículo 41.I: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

²⁰ En adelante, LEGIPE.

Artículo 232.3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 233.1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

²¹ Artículo 3.4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Artículo 25.1.r. Son obligaciones de los partidos políticos [...] Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; [...].



paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para su sustitución, por lo que, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán esos registros.²²

Asimismo, se prevé que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político no cumple con la paridad, el Consejo General lo requerirá para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Si transcurrido el plazo respectivo el partido no realiza la sustitución, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá de nueva cuenta para que haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.²³

En el mismo sentido, la LEGIPE prevé que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos. Si esa verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político a fin de que lo subsane.²⁴

En el caso, el INE observó el incumplimiento de la paridad en la segunda circunscripción plurinominal, por lo que mandató al partido hacer los ajustes correspondientes y le dio un plazo de doce horas. Al no haber respuesta por parte del partido, el INE hizo efectivo el apercibimiento, es decir, llevó a cabo el ajuste controvertido en este juicio.

²² Artículo 232.4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

²³ Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

²⁴ Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley. [...].

El ajuste en la lista, asimismo, obedeció a los parámetros que la Constitución,²⁵ la LEGIPE²⁶, y el acuerdo previamente aprobado por el Consejo General²⁷ prevén para candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Es decir, se constituirán cinco listas, una por cada circunscripción electoral plurinominal que serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo y al menos dos deberán encabezarlas fórmulas de mujeres (paridad horizontal). Así, el género de la fórmula que encabece la lista determinará la integración alternada hasta agotar cada lista (paridad vertical).

En consecuencia, las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral federal 2020-2021 deberán encabezarse por fórmulas integradas de mujeres, mientras que las listas que fueron encabezadas por mujeres en dicho proceso electoral podrán encabezarse por fórmulas²⁸ de mujeres o de hombres.²⁹

Por ello, las alegaciones del actor respecto de la supuesta simulación derivada de colocar una fórmula de mujeres al frente de la lista de la segunda circunscripción cuando lo relevante sería colocarlas en las circunscripciones que, de acuerdo con sus datos, son las más competitivas, son inoperantes ya que la regla que debía aplicarse en la paridad horizontal es la que toma como referencia dónde se ubicaron las fórmulas de hombres/mujeres en el proceso electivo anterior y, con ello, integrar la lista de forma alternada a partir del género que encabece la lista.

²⁵ Artículo 53. [...]

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

[...]

²⁶ Artículo 14.4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género. Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

²⁷ Acuerdo INE/CG/625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

²⁸ Acorde con la tesis XII/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

²⁹ Acuerdo DÉCIMO OCTAVO (INE/CG625/2023): "En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. [...] b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente: b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres. b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo."



Así, resulta evidente que, contrario a lo que aduce el actor, al hacer el ajuste a la lista de la segunda circunscripción la responsable no actuó de manera unilateral, incongruente, confusa o intempestiva; no llevó a cabo una interpretación sesgada de la igualdad de género ni tampoco violó la autonomía del partido político ya que simplemente se limitó a aplicar las reglas que rigen el proceso electoral en curso en materia de postulaciones paritarias. En consecuencia, esos agravios deben calificarse **infundados**.

Por otro lado, el actor refiere que el ajuste de la lista se tradujo en una discriminación en su contra. Estos agravios también son **infundados**.

En primer lugar, esta Sala Superior³⁰ ha establecido que la normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres no puede aplicarse a quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión. Es decir, no puede trasladarse a los hombres la misma lógica argumentativa de discriminación empleada en el caso de las mujeres.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse en su favor ninguna acción específica ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

En este sentido, es pertinente recordar que la jurisprudencia 11/2018³¹ de esta Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

³⁰ SUP-REC-1524/2021.

³¹ Jurisprudencia 11/2018 titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia referida, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

En segundo lugar, la aplicación de las reglas para alcanzar la paridad no se traduce en una discriminación hacia los hombres.³² Al contrario, están orientadas a dismantelar las barreras jurídicas, sociales, culturales e históricas que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios de deliberación y toma de decisiones públicas.

Cabe recordar el criterio que para las medidas especiales de carácter temporal -aplicable a la paridad por subyacer la misma finalidad- ha fijado el sistema Universal de Derechos Humanos. Por una parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³, prevé que tales medidas encaminadas a acelerar la igualdad no se considerará una forma de discriminación. Por otro, y en el mismo sentido, el Comité CEDAW³⁴ refiere que la aplicación de esas medidas es parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad. Así, el Comité considera que los Estados Partes que las adoptan y aplican en virtud de la Convención no discriminan a los hombres.

En tercer lugar, esta Sala Superior ha señalado que la configuración de la discriminación requiere, entre otras, un trato diferenciado injustificado basado en categorías sospechosas y “ser hombre” no es una de ellas.

En efecto, a partir de los estándares internacionales y nacionales³⁵ en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos³⁶:

³² En similar sentido, ver SUP-JDC-141/2019 y acumulados, así como SUP-JDC-1825/2019.

³³ Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

³⁴ Recomendación General 25, párrafo 18.

³⁵ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia,

la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos



1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
2. Basada en determinados motivos (conocidos como *categorías sospechosas*): sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

Así, la configuración de la discriminación está necesariamente vinculada a categorías sospechosas y el hecho de “ser hombre” no encuadra dentro de ninguna ya que, como se ha señalado, la construcción de los motivos de “sexo y género” se ha generado a partir de quienes se encuentran (o son colocadas) en situación de desventaja, vulnerabilidad e invisibilidad: las mujeres. Sin que, desde luego, esto signifique que las mujeres, por sí mismas, son vulnerables³⁷.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁶ Ver SUP-RAP-83/2020. Ver también SUP-RAP-21-2021.

³⁷ En efecto, en el SUP-RAP-21/2021, esta Sala Superior destacó que: “Por ejemplo, las mujeres y las personas indígenas, por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos. Así, la evidencia de la subrepresentación de las mujeres y de las personas indígenas del espacio público electoral derivó en la necesidad de que las autoridades adoptaran medidas como las cuotas y la paridad”.

SUP-JDC-320/2024

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.